

REGLAMENTO (CEE) Nº 3859/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989

por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 3347/89 relativo a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3347/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3558/89 ⁽⁴⁾, ha prohibido la pesca del jurel en las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro excepto España, Portugal, Países Bajos y Francia o registrados en un Estado miembro excepto España, Portugal, Países Bajos y Francia;

Considerando que España ha transferido, el 1 de diciembre de 1989, al Reino Unido 500 toneladas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV; que, por consiguiente debería autorizarse la pesca del jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV a los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; que es conveniente, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 3347/89 a estos efectos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3347/89 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Se considera que las capturas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, han agotado la cuota disponible para los Estados miembros, excepto España y Portugal, para 1989.

Se prohíbe la pesca del jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, excepto España, Portugal, Países Bajos, Francia, y el Reino Unido, o estén registrados en un Estado miembro, excepto España, Portugal, Países Bajos, Francia y el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock, efectuados por los barcos mencionadas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 8. 11. 1989, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 30. 11. 1989, p. 6.